

La ociosidad natural del indio como categoría jurídica en el siglo XVI

Gorki Gonzales Mantilla

Abogado. Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil. Profesor Ordinario de la Facultad de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

PRESENTACIÓN.

El trato con los naturales fue sin duda el aspecto medular en el proceso de la organización política en los territorios del «nuevo mundo». La convergencia de los distintos intereses de la Corona, la Iglesia y los colonizadores demuestra que, la obtención del control político sobre la población indígena tenía que ser la cuestión predominante, puesto que para todos ellos la imposición de éste equivalía, en vista de la obvia oposición de intereses existente, al requisito para el control económico de los recursos de las nuevas regiones y sus habitantes⁽¹⁾.

Una primera forma de encarar este problema, aparece a través de la línea de principios expresados por la propia reina Isabel en su Codicilio de 1504⁽²⁾, que

en forma temprana permiten percibir el uso de la categoría hombre-persona⁽³⁾, precisamente para hacer frente al trato cruel e inhumano del que eran objeto los indios; es decir, una categoría proveniente del Derecho Romano aplicada a pueblos enteros, completamente ajenos a esa tradición⁽⁴⁾.

Esta línea de razonamiento con anterioridad habría servido formalmente como insumo para la caracterización jurídica del indio como persona y en tanto tal, vasallo libre de la corona de Castilla, como resulta claro de la Real Cédula de 1500⁽⁵⁾ y posteriormente, de la Instrucción del 16 de setiembre de 1501⁽⁶⁾.

El antecedente inmediato de esta perspectiva se identifica en las Siete Partidas. En ellas se define el estado de los hombres sin perder de vista el contenido concreto de la noción hombre, reconociendo a todos los

(1) PIETSCHMAN, Horst. El Estado y su evolución al principio de la colonización española en América. Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pág. 109.

(2) BATAILLON, Marcel y SAINTLU, Andrea. El padre de las Casas: la defensa de los indios. Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pág. 76. En opinión de estos autores, la reina Isabel conjuró a sus sucesores, en un codicilio célebre, no sólo a respetar la obligación de evangelizar a los indios, sino que también insiste en que sean tratados con humanidad. «... sea su principal fin (...) procurar indiuir y traer a los pueblos de ellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica (...) y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravios algunos en su persona y bienes, mas mando que sean bien y justamente tratados... ». ISABEL DE CASTILLA. Codicilio Medina del Campo. 23 de noviembre de 1504. En: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Testamento y Codicilio de Isabel La Católica. Madrid, 1956, pág. 66. Citado por: BRAVO LIRA, Bernardino. Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo. Editorial Jurídica de Chile, 1989, pág. 196.

(3) BRAVO LIRA, Bernardino. Op. cit., 1989, pág. 197.

(4) Loc. cit.

(5) El texto de la Real Cédula, como advierte Bravo Lira, no se ha conservado. BRAVO LIRA. Op. cit., pág. 207. No obstante está recogida en forma abreviada en la Real Cédula de 30 de octubre de 1503, en: KONETZKE. Op. cit. Tomo I, pág. 14. Aunque es de mencionar el hecho de que ya en la Instrucción al Comendador Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, dada en Granada, el 16 de setiembre de 1501, los reyes encargan que: «...diseis de nuestra parte a los caciques y a los otros principales que nos queremos que los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y vasallos, y que ninguno sea osado de le hacer mal ni daño...». Ver: KOTENETZKE. Op. cit. No. 6, págs. 4-5.

(6) Instrucción al Comendador Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, dada en Granada, el 16 de setiembre de 1501. Ver: KOTENETZKE. Op. cit. No. 6, págs. 4-5.

seres humanos al interior de la misma, independientemente de las divisiones por razón de estatus, nacimiento, género. El principio reza de la siguiente manera: «*El estado de los omes e la condición dellos, fe de parte en tres maneras. Ca fon libres, o fiervos, o aforrados aq llaman en latin libertos. E a un y ha otro departamento. Ca o fon nascidos, o por nacer...*» (Partida IV, Título XXIII).

La definición otorgada por las Siete Partidas es clara. Al lado del reconocimiento del hombre como expresión que indica el estado natural de todos los seres humanos, libres, siervos y libertos; nacidos o por nacer (Partida IV.23), se encuentra el uso de la palabra «persona», para indicar la referencia concreta al hombre que en cada caso actúa en la vida jurídica, tal como se desprende cuando se afirma que «*E tiene muy grado pro en conofcer, e é faber el estado de los omes, por que mejor pueda ome departir e librar lo que acaefciere en razón de las personas dellos*» (Partida 4.23.2).

No obstante la vigencia de estos principios que operaron como núcleo sistemático para la construcción jurídica de la noción de persona atribuible al indio, la necesidad de contar con mecanismos que permitieran la acumulación de riqueza para los interesados en esta vasta empresa, permitió desde un inicio, que la condición del indio fuera materia de un tratamiento en función de lograr una justificación para su compulsión al trabajo. Los extremos de la balanza tienen, pues, por una parte, el conjunto de beneficios y privilegios concedidos a los indios en atención a su condición de persona miserable, pero por la otra, esa misma consideración sería objeto de un grave menoscabo, debido precisamente al sistema de reclutamiento de mano de obra, que entre otras razones, se justificó en una supuesta incapacidad natural del indio.

1. EL INDIO COMO ACTOR ECONÓMICO.

En efecto, las empresas españolas de descubrimiento, conquista y colonización fueron organizadas

comercial y militarmente, obedeciendo a un afán de lucro encauzado por el Estado⁽⁷⁾ y orientado hacia la mejora del estatus social. El beneficio económico de una expedición o, al menos, las perspectivas de ganancia al futuro cercano representaban no sólo el impulso para esas empresas, sino también, un verdadero requisito para la continuación de los descubrimientos y conquistas.

Mas la situación precaria de las primeras colonias, anunciada en los albores del arribo de los españoles a Santo Domingo, hizo que el propio Colón decidiera proponer a los reyes obtener la rentabilidad deseada y prometida mediante el envío de indios naturales para su venta: «de acá se pueden (...) enviar todos los esclavos que se pudieren vender (...) que se podrán vender 4.000, y que a poco valer, valdrán 20 cuentos»⁽⁸⁾.

Sobre este presupuesto, imaginó Colón, cubrir la falta de oro y especies prometidas a los reyes, «para que así los gastos que habían hecho, recompensasen, y los que hacían, no los sintiesen»⁽⁹⁾, al mismo tiempo que estaría en disposición de poder pagar los sueldos debidos a sus subordinados que empezaban a alterarse⁽¹⁰⁾. Se trataba, en suma, de la base para la futura prosperidad de su empresa y para ponerlo en práctica, el 18 de octubre de 1498, despachó cinco navíos con unos 600 esclavos «y por fletes de los demás, dio a los maestros 200 esclavos»⁽¹¹⁾.

Esta decisión, como se sabe, motivó la censura de la reina Isabel, pues según la interpretación de Bartolomé de las Casas, una vez enterada ésta de que: «el almirante había dado a cada uno de los que allí venían (en las dos últimas carabelas despachadas) un indio por esclavo y que, si no se me ha olvidado eran 300 hombres, ovo muy gran enojo, diciendo estas palabras: **qué poder tiene mío el almirante para dar a nadie mis vasallos**»⁽¹²⁾.

Finalmente, dos años después se dicta la Real Cédula del 20 de junio de 1500, en cuya virtud se ordena que todos los indios de los «...que fueron traídos de las

(7) Legalmente nadie podía emigrar a las Indias, asentarse o comerciar en ellas sin licencia de la Corona. El Estado estuvo pues en cada acto de ocupación efectuado en las islas y en tierra firme de ultramar, así como dimanaba de él el derecho de establecer cualquier institución pública en los territorios descubiertos. En: KONETZKE, Richard. Colección de documentos para la historia de la formación de Hispanoamérica 1493-1810. Volumen I (1493-1592). Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1953, pág. VI.

(8) DE LAS CASAS, Bartolomé. Historia de las Indias. M. Aguilar Editor, Madrid. Libro I, Capítulo CLI, Tomo I, pág. 586.

(9) Ibidem. Libro I. Capítulo CXXII. Tomo I, pág. 465.

(10) RAMOS, Demetrio. «El hecho de la conquista». En: La Ética de la Conquista. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984, pág. 27. «Diversos conquistadores y colonos que habían tomado parte en los primeros asentamientos en la Española, recibieron al regresar a la metrópoli parte de su sueldo en dinero, compensando la diferencia con esclavos indios que se apresuraron a vender en distintos lugares de Andalucía». En: RUMEU DE ARMAS, Antonio. «La primera declaración de libertad del aborigen americano», En: Estudios sobre política indigenista española en América. Tomo I., Valladolid, 1975, pág. 55.

(11) DE LAS CASAS, Bartolomé. Op. cit. Libro I. Capítulo CLVI. Tomo II, págs. 172-173.

(12) Loc. cit.

Indias y vendidos en esta ciudad y su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandato de nuestro Almirante de las dichas Indias; **los cuales agora mandamos poner en libertad...**»⁽¹³⁾. Sin embargo, al parecer, los esclavos americanos no hubieran podido competir con los africanos y musulmanes debido a la demora del transporte y la alta tasa de mortalidad, que ya se veía venir a causa de las enfermedades⁽¹⁴⁾; es por ello, que la idea de cubrir los gastos de las expediciones recurriendo a la «mercancía humana», estaba condenada a ejercitarse como condición indispensable para el progreso de la ocupación territorial, pero únicamente en los nuevos territorios⁽¹⁵⁾.

“ La inclinación universal del indio hacia la ociosidad, constituye la plataforma conceptual, que (...) habría de justificar, (...) la configuración de la idea de un buen gobierno en las indias, a través de la exigencia de mecanismos que de una u otra forma compelieran a los indios al trabajo ”

En otras palabras, lo mucho que las empresas ultramarinas dependían del éxito económico, las pocas posibilidades de ganancia ofrecidas por el comercio del trueque con los indios, así como la escasez de un potencial inmigrante en España, obligaron a explotar desde el principio las posibilidades económicas representadas por la población autóctona de América. Al respecto, advierte García Gallo, que «La colonización iniciada en las Antillas tropezó en éstas, y luego en las restantes partes de América, con el grave problema de la mano de obra necesaria para cualquier empresa (...) La primera solución al problema se dio por un acto de fuerza, cuando sublevado Roldán en la Española (1499) repartió los indios entre sus compañeros de rebeldía y les obligó a trabajar para ellos. Luego de sometido, no se mantuvieron los repartimientos, sino que se generalizaron, adscribiendo los caciques con sus indios a los españoles para que trabajaran para éstos en sus campos y en las minas»⁽¹⁶⁾.

Es en este contexto que, tanto la esclavitud -con sus particularidades- y principalmente la encomienda, habrían de ser las instituciones que permitirían crear las condiciones para facilitar la expansión española en América. Son estos mecanismos, los que harían viables las diferentes formas de trabajo forzado decretado y controlado por el Estado, así como el pago del tributo de los indígenas. Siendo entonces, la mano de obra indígena, condición imprescindible para la estabilización política y económica de los «nuevos» territorios, la visión del indio como el instrumento que habría de permitir asegurar su consolidación no se mantuvo ajena al razonamiento jurídico que el nuevo continente suscitó. Esto explica que aún en el siglo XVII el licenciado Juan de Solórzano y Pereyra⁽¹⁷⁾, citando el texto de una cédula

(13) Real Cédula dada en Sevilla el 20 de junio de 1500. En: KONETZKE, Richard. Colección de... Op. cit., pág. 4.

(14) Una de las razones que explican sólidamente la rápida destrucción de las culturas aborígenes, es aquella que sostiene que Europa poseía armas biológicas que el destino había estado haciendo por milenios y que no existían en América antes de 1492, es decir, el cólera, la gripe, la fiebre amarilla, la malaria, la viruela y la peste bubónica. La mortandad provocada por estas enfermedades es difícil de percibir, pero todo parece indicar que después de cien años de la llegada de los españoles, sólo sobrevivía uno de cada diez nativos americanos. En: MARTÍNEZ CASTILLA, Domingo. «Al germen lo que es del germen. Enfermedades europeas y destrucción de la civilización andina». En: Márgenes. encuentro y debate. Sur, Casa de Estudios del Socialismo, Lima. Año VI. Nos. 10-11. Octubre de 1993, pág. 240.

(15) PIETSCHMAN, H. Op. cit., pág. 92.

(16) Estudios de Historia del Derecho Privado. Universidad de Sevilla, 1982, pág. 171. En el mismo sentido GLAVE, Luis Miguel. Trajinantes: caminos indígenas en la sociedad colonial. Siglos XVI-XVII. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1989, págs. 25-27, y STERN, Steve. «La variedad y la ambigüedad de la intervención indígena en los mercados coloniales europeos: apuntes metodológicos. En: HARRIS, Olivia; LARSON, Broke y TANDETER, Enrique (Compiladores). La participación indígena en los mercados surandinos. Estrategias y reproducción social. Ceres, La Paz, 1987, págs. 281-289.

(17) Quien fuera uno de los más grandes juristas de su época, por la profundidad con que trató los temas fundamentales, así como por su gran versación y conocimiento de los juristas, teólogos y demás autores que escribieron sobre las Indias. Solórzano cursó estudios en la Universidad de Salamanca Derecho Romano y Canónico. Posteriormente fue catedrático en la misma universidad. A los 34 años fue nombrado oidor en la Audiencia de Lima y tuvo el encargo de aplicar las Reales Cédulas de 24 de noviembre de 1601 y de 26 de mayo de 1609, sobre regulación de los repartimientos de indígenas y de preparar una recopilación de las leyes de indias. En: BRAVO LIRA, Bernardino. Op. cit. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, pág. 29.

de 1601 referida al servicio personal del indio, afirmara que: «...**los indios son útiles a todos y para todos**, todos deben mirar por ellos, y por su conservación, **pues todo cesaría si faltasen ellos**»⁽¹⁸⁾.

Así, por Instrucción Real dada el 16 de setiembre de 1501⁽¹⁹⁾, se ordena que siendo los indios como buenos súbditos y vasallos «...nos paguen nuestros tributos y derechos...», cuyo cobro estaría a cargo de los curacas y principales, y como para «coger oro y hacer las otras labores que **nos mandamos hacer necesario aprovecharnos del servicio de los indios, compelerlos heis a trabajar en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que justamente pareciere que debiere de haber**, según la calidad de la tierra».

A través de la Orden Real dada en diciembre de 1503⁽²⁰⁾, si bien por una parte se proclamó expresamente la libertad de los indios, por la otra, se los obligó a convivir con los españoles y a trabajar, aun contra su voluntad para éstos, a cambio de la manutención y de un jornal: «...y ahora soy informada que a causa de la mucha libertad que los indios tienen, huyen y se apartan de la conversación y comunicación de los cristianos, por manera que **aún queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagabundos**, y menos los pueden haber para doctrinar y atraer a que se conviertan a Nuestra Santa Fe Católica (...) Mandé dar esta mi carta en la dicha razón por la cual mando a vos, el dicho Nuestro Gobernador, que el día que esta mi carta viéredes **en adelante, compelaís y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha Isla, y trabajen** en sus edificios,

y coger y sacar oro y otros metales y hagaís pagar a cada uno el día que trabajare, el jornal y mantenimiento (...) que os pareciere que debiere haber (...) Lo cual hagan y cumplan **como personas libres como lo son, y no como siervos**; y haced que sean bien tratados los dichos indios»⁽²¹⁾.

2. EL OCIO «NATURAL» DEL INDIO.

En consecuencia, la imagen del indio como componente esencial del éxito económico de la empresa colonizadora está presente institucionalmente desde los primeros años del siglo XVI. En este marco es explicable la dación de normas jurídicas que buscando hacer compatibles el reconocimiento de los indios como personas con derechos y el interés económico esencial para la corona española, se proponen cautelar el pago de jornales justos, observando un tiempo máximo y condiciones mínimas de trabajo, como el reposo periódico, etc.⁽²²⁾. Sin embargo, dicha normatividad, como hemos visto inicialmente, se produce en un contexto mayor que la atenúa, esto es, la necesidad imprescindible de contar con una fuerza de trabajo, recae en los indios, como una camisa de fuerza de la cual no pueden liberarse.

El problema radicaba entonces, en la forma como habría de abordarse la justificación de este aspecto básico para la prosperidad de la empresa colonizadora, sin que ello supusiera violentar lo ya avanzado en materia del reconocimiento de los indios como personas libres⁽²³⁾. En adelante indagaremos sobre el desarrollo de una de estas formas de justificación.

(18) SOLÓRZANO. Op. cit. Tomo I. Libro II. Capítulo XXVIII, No. 9, págs. 419-420.

(19) Instrucción al Comendador Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Granada 16 de setiembre de 1501. EN: KONETZKE, Richard. Colección de... Op. cit.

(20) Ya en marzo de ese mismo año a través de una Instrucción para el Gobernador y los Oficiales sobre el Gobierno de Indias, los reyes habían dispuesto que en orden a la salvación de las ánimas de los indios, era necesario que éstos se repartan y reunidos en aldeas, serían catequizados y civilizados bajo la autoridad de un español econcomendero, que les garantizaba justicia y protección; a cambio serían sometidos a un servicio forzado, por turno y bajo las órdenes de los caciques: Instrucción para el Gobernador y los Oficiales sobre el Gobierno de las Indias, dada en Alcalá de Henares, 20 de marzo de 1503, y Zaragoza, 29 de marzo de 1503. En: KONETZKE. Colección de... Op. cit., pág. 9.

(21) REAL CÉDULA de 20 de diciembre de 1503. En: KONETZKE. Colección de... Op. cit.

(22) Además de las disposiciones anteriormente citadas, ver las Cédulas del 28 de noviembre de 1558, 2 de diciembre de 1563, 25 de febrero de 1567, recogidas en la Recopilación de las Leyes de Indias (Libro 6. Título 12. Leyes 2, 3 y 4).

(23) La justificación apuntada años más tarde por el jurista Solórzano, luego de ponderar los posibles riesgos de que el trabajo forzado limiten la libertad, reconoce que el reclutamiento de mano de obra es necesario para la sobrevivencia de la sociedad. Argumenta que: a) como la sujeción política no es contraria a libertad cristiana, los Príncipes y Repúblicas tienen potestad para compeler a los súbditos a tales obras, trabajos y servicios; b) que la sujeción de los indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural, ni civil, porque su naturaleza es tal que no se les puede permitir total libertad, ni tampoco padecer total servidumbre; c) está dispuesto por Derecho Civil y del Reino que todos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compelidos a trabajar en obras públicas; d) por último, sostiene que la Corona lo había aprobado en repetidas cédulas, y el resultado final era que justificaba el reclutamiento de la mano de obra india y el trabajo forzado -teóricamente pagado-. Ver: SOLÓRZANO. Op. cit. Tomo I. Libro II. Capítulo VI. No. 43-47, pág. 179. Ver asimismo: BORAH. El status jurídico de los indios en Nueva España. Pág. 269.

Pues bien, en la línea indicada, y antes bien con el objeto de suavizar las condiciones de vida y trabajo de los naturales⁽²⁴⁾, las Leyes de Burgos de 1512⁽²⁵⁾, mantienen el principio del trabajo forzado⁽²⁶⁾, agregando esta vez como elemento que justifica plenamente la compulsión al trabajo de los indios, el ocio natural de los mismos. Así se desprende del preámbulo: «... y según se ha visto por luenga experiencia diz que todo no basta para que los dichos caciques e indios tengan el conocimiento de nuestra fe, que sería necesaria para su salvación, **porque de su natural son inclinados a ociosidad y malos vicios** de que nuestro Señor es deservido y no ha ninguna manera de virtud ni doctrina, y el principal estorbo que tienen no se enmendar de sus vicios y que la doctrina no les aproveche ni en ellos imprima, ni lo tomen, es tener sus asientos y estancias tan lejos como los tienen y apartados de los lugares donde viven los españoles que de acá han ido y van a poblar a la dicha isla...»⁽²⁷⁾.

Por lo tanto, resulta que el «ocio natural» del indio, dificulta su asimilación para los fines religiosos de la conquista, lo cual en un primer momento, bien podría parecer inofensivo, pero está claro que de esta visión resultaba que el indio no sólo era ocioso, característica económica negativa, sino que lo era naturalmente.

Las implicancias de esta caracterización fueron, sin duda, graves. No se olvide que el rey, en su función esencial como representante del sistema de

justicia de la sociedad, tenía como responsabilidad la de garantizar todos los derechos de sus vasallos indígenas. Además, en vista del profundo carácter religioso de la función ejercida por los Reyes Católicos, su soberanía se consideraba como un deber de naturaleza similar⁽²⁸⁾, lo cual se corrobora con la soberanía otorgada para este efecto por la bula del Papa Alejandro VI⁽²⁹⁾.

De este modo, forzar a los indígenas a trabajar «como personas sin libertad» era contra derecho divino y humano y por tanto, no sólo ilegal sino pecaminoso⁽³⁰⁾. Sin embargo, la idea del ocio natural del indio, daba a entender que éste le era innato, e indicaba un defecto esencial en la naturaleza racional del indio. Debe advertirse de este modo que el ocio constituye la proyección en la esfera económica de uno de los siete pecados capitales: la pereza. Consecuentemente, el hombre ocioso no sólo infringe la ley civil sino la divina. Así, el carácter pecaminoso e ilegal del ocio neutraliza el deber real de proteger la libertad del vasallo y la infracción real de la libertad deja de ser ilegal y pecaminosa. En el indígena por ser su ocio natural, la infracción es involuntaria. A su vez la restricción real de la libertad natural del indio toma un carácter correctivo y deja de ser ilegal y pecaminosa pues se fuerza al indígena por su propio bien⁽³¹⁾.

La ociosidad es precisamente uno de los aspectos que poco tiempo después, sobresale nítidamente en la exposición de Gonzalo Fernández de Oviedo⁽³²⁾. Los

(24) BATAILLON, Marcel y SAINT-LU, André. «El padre de las Casas: la defensa de los indios». Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pág. 82.

(25) Está demás subrayar la importancia de las Leyes de Burgos en el marco colonial español, pues constituyen el primer instrumento normativo de carácter genérico, promulgado para la población aborigen de las Indias. Por lo demás ya nos hemos ocupado de ellas en el capítulo anterior.

(26) Loc. cit.

(27) Las ordenanzas para el tratamiento de los indios (las Leyes de Burgos) dadas en Valladolid, 23 de enero de 1513. En: KONETZKE, Richard. Colección de... Op. cit., pág. 38.

(28) PIESTCHMAN. Op. cit. pág. 25.

(29) La soberanía concedida por el Papa Alejandro VI, estuvo subordinada a la evangelización de los habitantes. En: «Las bulas de Alejandro VI». En: MORALES PADRÓN, Francisco. Teoría y leyes de la Conquista. Ediciones Cultura Hispánica. Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, pág. 165-179.

(30) Memoria breve de los artículos que parece al Consejo que se deben ordenar. Madrid, 18 de noviembre de 1533. EN: KONETZKE. Op. cit., No. 83, pág. 152. Nótese de cualquier forma, el énfasis puesto en la caracterización del indio como persona. Declaración que se complementa con aquella otra que establece que el someter a la servidumbre a los indios «...es contra derecho divino y humano y no se puede hacer sin pecado».

(31) CINTRÓN TIRYAKIAN, Josefina. «La imagen económica del indio». En: Actas del XLI Congreso Internacional de Americanistas. Volumen II. 2 al 7 de setiembre de 1974, México, 1976, pág. 430.

(32) Oviedo se propuso la realización de una historia que abarcara desde el descubrimiento de las Indias hasta los sucesos que le son contemporáneos. Esto es desde 1492 hasta 1549, fecha última que registra su Historia General y Natural de las Indias. Tomos CXVII-CXXI. Edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela. Editorial Atlas, Biblioteca de autores españoles, Madrid, 1959.

indios son gente detestable, llena de vicios y de criminales costumbres, sodomía y lujuria, cobardía, aburrimiento, **pereza, ocio**, etc., son palabras y conceptos que Fernández de Oviedo usa con una frecuencia impresionante⁽³³⁾. Porque «esta gente destos indios de sí misma es para poco, e por poca cosa se mueren o se ausentan e van al monte; porque su principal intento (e lo que ellos siempre habrán hecho antes que los criptianos acá pasasen), era comer, e beber, e **folgar**, e lujuriar, e idolatrar, e ejercer otras muchas suciedades bestiales...»⁽³⁴⁾.

Contra esta posición se enfrentó tenazmente Bartolomé de las Casas, quien refiriéndose a los naturales de las islas recién ocupadas por los españoles, y en pos de sostener la existencia de tipos de vida distintos al concebido por los colonizadores sostiene que «... con poco trabajo donde quiera tenían cuanto al pan cumplido y cuanto a la carne cabe la casa, como en corral habían las hutías o conejos, y del pescado los ríos llenos...»⁽³⁵⁾.

De donde las exigencias en materia de patrones laborales por parte de los españoles resultan incompatibles con el sistema de vida de los naturales. Por ello, para describir la abundancia natural del ambiente de las Antillas y, a la vez, reafirmar la idea de que los indios no estaban acostumbrados al tipo de trabajo que se les quería imponer porque éste no correspondía a su modo de vida, de las Casas agrega: «Estas gentes como no pretendían más de naturalmente vivir y sustentarse y no atesorar, lo que la perfección evangélica reprueba y daña, y las tierras tenían tan felices y abundantes, **que con muy poco trabajo todo lo necesario alcanzaban**, todo el demás tiempo en cazas y pesquerías, y sus fiestas y bailes, y en ejercicios de sus manos, en cosas que hacían harto delicadas, careciendo de hierro y instrumentos...»⁽³⁶⁾.

En consecuencia, la idea del «ocio natural», en tanto imperfección de la naturaleza libre del indígena, justificó la limitación de su libertad económica y natu-

ral. Siendo utilizada como categoría para desequilibrar la noción de la libertad natural del mismo, en provecho de los colonizadores, que según Bartolomé de las Casas⁽³⁷⁾, encontraron en este tema el argumento preciso para imponer la obligación laboral y el sistema de repartimientos.



Esta línea de razonamiento fue fortalecida mediante Cédula del 22 de febrero de 1549⁽³⁸⁾. En efecto, en esta disposición se establece, la prohibición del trabajo forzoso, no-remunerado, bajo la dirección de españoles particulares a través de un sistema de concertaje, similar al existente en España. Pero asimismo en esta misma norma se declara que si bien el indio es naturalmente libre, también era **naturalmente ocioso**, razón por la cual tenía que ser compelido a trabajar. En consecuencia es a través de esta cédula que se legaliza para efectos laborales, la noción del indio como agente económico naturalmente ocioso⁽³⁹⁾, de manera tal que, se podría afirmar que, el aparente principio contractual individualista que resulta de la mencionada cédula, en realidad encuentra en la misma las razones para socavarla.

(33) OVIEDO. Historia ... Op. cit. Libro III. Capítulo VI. Tomo I, pág. 146.

(34) Ibidem, Libro IV. Capítulo II, Tomo I, pág. 197.

(35) DE LAS CASAS. Historia... Op. cit. Libro I. Capítulo c. Tomo I, pág. 398; Libro I. Capítulo CLIV. Tomo II, pág. 83.

(36) Ibidem, Libro III. Capítulo X. Tomo II, pág. 463. En: La brevisima relación de la destrucción de la Indias. De las Casas agrega: «Son así mesmo las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complisión y que menos pueden sufrir trabajos (...) Son eso mesmo de limpios y desocupados y vivos entendimientos...» pág. 72. Edición de André Saint-Lu, Ediciones Cátedra S.A., Madrid, 1984.

(37) DE LAS CASAS, Bartolomé. Historia... Op. cit. Libro II. Capítulo XII, Tomo II, págs. 245 y ss.

(38) Esta Cédula fue incorporada en la recopilación de las leyes de los reynos de las Indias: Ley 1. Título 12. Libro VI, pág. 241: «...y que tambien importava para fu propia conveniencia, y aumento no permitir en ellos **la ociosidad, y dexamiento, á que naturalmente fon inclinados...**».

(39) CINTRÓN TIRYAKIAN, Josefina. Op. cit., pág. 431.

Ahora bien, esta suerte de nexos causal entre ocio natural y compulsión laboral⁽⁴⁰⁾, fue materia de un posterior desarrollo que tuvo en la versión de juristas de notable importancia como es el caso de Juan de Matienzo⁽⁴¹⁾, un especial énfasis. La imagen de los indios sobre este particular, para el licenciado Matienzo, es muy clara: éstos de «...natural inclinación y condición»⁽⁴²⁾, son «enemigos del trabaxo y amigos de ociosidad, si por fuerza no se les hace trabaxar»⁽⁴³⁾. Agrega, en tono persuasivo que, como consecuencia de ello, es decir, de la natural inclinación a la ociosidad de los indios: «...nadie dexará de creer y entender que es bien inclinables y **compelletes al trabaxo**, para que ocupados en algo, se olviden de los vicios a que son inclinados, **porque la ociosidad es madre de todos los vicios, mayormente en estas partes que tan poca razón tienen.**»⁽⁴⁴⁾.

La férrea defensa de la compulsión para el trabajo de los indios, encuentra según el propio Matienzo importantes precedentes en leyes, cédulas y provisiones reales «hechas con acuerdo de los señores del Consejo Real de las Indias...» que «santa y muy prudentemente ha proveído una muy antigua, dirigida al Presidente e Oidores del Perú, que no consientan estar ociosos a los yndios, antes den orden que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de la ciudad, y los compelan a ello las Justicias y no otras personas»⁽⁴⁵⁾. Las razones que aduce Matienzo para justificar lo dicho, tienen una explícita fuente aristotélica, tal como el mismo lo afirma, sosteniendo que si los indios no tienen la inclinación o el cuidado de trabajar, es porque para ello es preciso «**tener cosas propias, y aficionarse a**

ellas», pero en el caso de «estos pobres indios no es mucho que sean ociosos y no tengan cuidado de trabaxar pues hasta aquí no han tenido cosa propia, sino todo en común. Mal se han podido aficionar al trabaxo pues no era en su provecho, sino de sus caciques»⁽⁴⁶⁾.

La condición innata hacia la ociosidad está presente en el indio de todos los estratos sociales existentes en ese entonces, pues Matienzo no hace excepciones, más bien enfatiza el hecho. La imagen del indio como actor económico ocioso, que advierte la necesaria presencia de la dimensión compulsiva hacia el trabajo, le permiten sostener que como los indios son ociosos y «...no tengan cuidado de trabajar...», es preciso establecer en «...qué cosas se deven los indios ocupar y por qué orden, es muy necesario al intento que llevamos»⁽⁴⁷⁾.

En el terreno de la administración gubernamental, el Virrey Francisco de Toledo representa con gran intensidad toda la fuerza del discurso jurídico anterior. Cabe mencionar que la labor gubernativa y organizadora de Toledo en el Perú tuvo ribetes sumamente importantes, en especial en cuanto se refiere al régimen del trabajo de los indios⁽⁴⁸⁾. Y es a propósito de ello precisamente, que desde el Cuzco y con fecha 25 de marzo de 1571, escribe una carta al rey en la que reitera su opinión sobre la conveniencia de hacer trabajar a los indios en las minas, con lo cual tendrían para pagar sus tributos y ya no estarían **ociosos**⁽⁴⁹⁾.

Para Toledo, la ociosidad en los indios como cualidad innata, permitía razonar de tal modo que, «...la condición y naturaleza de estos súbditos (los indios) es **llevarlos con algún temor y sujeción**, (hacia el trabajo) y que **de otra manera nunca harían nada**

(40) Loc. cit.

(41) MATIENZO, Juan. El Gobierno del Perú (1567). Edition et etude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena. París-Lima: Ouvrage publié avec le concours du Ministère des Affaires Étrangères, 1967. El licenciado Juan de Matienzo, oidor de la audiencia de La Plata, y autor de informes y proyectos fue un jurista que colaboró estrechamente con el Virrey Francisco Toledo, e influyó en el curso que siguió la legislación de la provincia del Perú. En: ZAVALA, Silvio. El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVI). Tomo I. El Colegio de México, México, 1978, págs. 51 y 255.

(42) Ibidem, pág. 16.

(43) Ibidem. Capítulo IV, pág. 18.

(44) Ibidem. Capítulo V, pág. 19.

(45) Loc. cit.

(46) Ibidem. Capítulo VI, pág. 20.

(47) Loc. cit.

(48) ZAVALA, Silvio. El servicio... Op. cit., pág. 63.

(49) Citada por: ZAVALA, S. El servicio... Op. cit., pág. 70.

sino estarse ociosos y perdidos...»⁽⁵⁰⁾. En consecuencia, hacer trabajar a los indios se instituye como el mejor modo de gobernarlos⁽⁵¹⁾.

Años después esta insistente percepción vuelve a hacerse evidente a través del texto formulado a propósito de la consulta de la Junta de Contaduría sobre los servicios personales de los indios, fechada en Madrid el 22 de febrero de 1587⁽⁵²⁾, lo cual ratifica la tesis de que sin duda se trataba de una idea ampliamente compartida. Así, entre las consideraciones que se aducen para mejorar las condiciones de trabajo de los indios, se vuelve a sostener que: «...el Consejo, según parece, siempre ha ido proveyendo con mucho cuidado lo que ha parecido convenir al bien y conservación de aquellos naturales y a su libertad y buen tratamiento con fin de que el intolebrable trabajo de estos servicios y cargas se remediase en tal manera que aliviando a los indios y dándoles forma de vivir en libertad y policía, **no fuesen holgazanes ni estuviesen ociosos**, a lo cual todos universalmente son inclinados, **ni tampoco cesase el beneficio de las minas y otras granjerías que tan necesario es para la conservación de todo y en efecto no se puede hacer sin ellos...**»⁽⁵³⁾.

La inclinación universal del indio hacia la ociosidad, constituye la plataforma conceptual, que, por otra parte, habría de justificar, tal como en los planteamientos de Matienzo y del Virrey Toledo, precisados anteriormente, la configuración de la idea de un buen gobierno en las indias, a través de la exigencia de mecanismos que de una u otra forma compelieran a los indios al trabajo. Por ello, no deja de resultar curiosa la línea de razonamiento que se inserta en esta consulta, tanto como en la Cédula que posteriormente se nutrió

de ella. En efecto, como ya se anticipó, la consulta argumenta las razones que hacen necesaria la mejora en el trato de los indios, producto de los daños que se les infringe a través del trabajo y del servicio personal, no obstante ello, puntualiza la condición «naturalmente ociosa» del indio para concluir que el trabajo en las minas y en otras granjerías requiere de su participación bajo la forma de un sistema de concertación al cual se les podía compeler. Ahora bien, es en la precitada Cédula del 24 de noviembre de 1601, en donde se formula con mayor transparencia, la idea de que: «...hauiendo visto y entendido por muchas relaciones y papeles que se an reciuido de diversas partes de las yndias occidentales y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas personas zelosas del seruicio de Dios nuestro señor y mio y del buen tratamiento de los yndios naturales de esas prouincias y de la conserbación y agumento dellas **quan dañoso y perjudicial les es el repartimiento que se haze de los dichos yndios para los seruicios personales que a los principios de su descubrimiento se yntrodujeron** y después de hauerlo disimulado algunos ministros mios se han continuado y quan vexados son en algunos exercicios en que los ocupan...»⁽⁵⁴⁾.

Por esta razón, el rey Felipe manifiesta su deseo de «... acudir al remedio dello para que los yndios bivan con entera libertad de vasallos...», por lo cual se decide cesar la forma como se han venido llevando los repartimientos y los demás servicios personales, pero de modo alguno se auspicia la extinción de los mismos⁽⁵⁵⁾. Por otra parte, si bien se insiste en la institucionalización del mecanismo del concertaje para que los indios vayan a trabajar «...con quien quissieren y por el tiempo que les

(50) «Estando en el valle de Yucay, término y jurisdicción de la ciudad del Cuzco, el 2 de junio de 1571, el Virrey Toledo dispone que se haga una información sobre las costumbres que los naturales de estos reinos tenían antes que los españoles entrasen y qué modo tenían los Yngas para gobernarlos, **aplicándolos al trabajo para que no se hiciesen ociosos**. Se interroga a un grupo de indios ancianos que informan sobre los enterramientos y sepulturas, guacas e ídolos y costumbres». Resulta evidente el sentido precondicionado de las preguntas, lo cual pone en relieve la visión que sobre este asunto tenía el Virrey Toledo. *Ibidem*, pág. 71.

(51) *Loc. cit.*

(52) La consulta forma parte de los documentos que sirvieron en el Consejo de Indias para elaborar la Real Cédula sobre los servicios personales, pronunciada el 24 de noviembre de 1601: En: KONETZKE. *Op. cit.*, pág. 579. La misma disposición fue incorporada en la Recopilación de las Leyes de Indias (Ley 1. Título 12. Libro VI).

(53) *Ibidem*, pág. 574.

(54) Real Cédula de 24 de noviembre de 1601. En: AGIA, Miguel. *Servidumbres personales de indios*. Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1946, pág. XXXI.

(55) Ciertamente el sentido que sobre este particular encontramos en esta Cédula, podría ser materia de diversas interpretaciones dados los términos en que la misma fue redactada: Ver estudio preliminar de Javier Ayala en AGIA, Miguel. *Op. cit.* pág. XVI. Mas en opinión del Padre Agia: «De lo dicho se infiere que no prohiue su Magestad absolutamente los repartimientos de indios, sino solamente en la forma y como hasta agora se han acostumbrado...». *Ibidem*, pág. 30.

pareciere de su voluntad sin que nadie los pueda detener contra ella...»⁽⁵⁶⁾, esto se produce en forma contradictoria, dentro de un esquema compulsivo que mantiene el principio de compeler a los indios para que vayan a trabajar «concertadamente» y que los «justicias los obliguen a ello»⁽⁵⁷⁾. Lo que ocurre es que la justificación sustantiva se encuentra, según la propia Cédula en que: «...todo lo que va dispuesto y ordenado en los capítulos precedentes deseo y conuiene que se execute y cumpla precisamente mas todo ello se a de entender con tal consideración y presupuesto que lo que se hordena para la conserbación aliuioy beneficio de losyndios y relebarlos de los dichos repartimientos no se conbierta en su descomodidad y mayor daño y de la republica y con que los yndios de su natural condición rehusan el trabajo y son ynclinados a holgar, que le es de gran perjuizio han de seruir traaujar y ocuparse en los dichos seruiços (...) y por esta causa (...) ordeno y mando que sean compellidos a ello en la forma y por los mas suabes medios (...) lo dispongais de la manera que mas conuinere para la conservación de la republica y comercio della para lo cual os doy poder y facultad y en caso que por estas caussas conenga sea forçoso que aya repartidores de los dichos indios...»⁽⁵⁸⁾.

La ambigüedad que impide percibir cabalmente el argumento central de la Real Cédula, se despeja en la última aseveración del párrafo citado, y como resulta evidente, ésta no deja de afirmarse en el argumento de la natural inclinación a la ociosidad de los indios que hace necesario que sean compelidos al trabajo, porque además, ello resulta funcional y necesario al buen gobierno de la República.

Haciendo más explícito este punto de vista, el padre franciscano Miguel Agia, quien a solicitud del Virrey del Perú Luis de Velasco, escribe en 1604 un trabajo de análisis y reflexión sobre dicha Cédula, pone de manifiesto elementos que lo refuerzan, pues según sus propias palabras: «... juzguenlo los que conocen los indios, y les han tratado y experimentado en materia de seruir, pues no ay para ellos cosa mas odiosa, que trabajar aunque sea para si mesmos»⁽⁵⁹⁾.

En consecuencia, para el sacerdote franciscano los repartimientos en cuanto tales, son necesarios y funcionales al bien espiritual de los indios, ya que «ocupándoles por precios justos les quita la ociosidad total enemiga del alma, y de la ydolatría (...) conforme a la ley natural Diuina y humana, pues con entera libertad, assi de hombres como de Christianos da lugar a que los indios siruan a la República»⁽⁶⁰⁾. De este modo, junto al argumento que subraya la necesidad de los repartimientos y el trabajo de los indios para sacarlos de la ociosidad por así convenir al buen gobierno, se añade que los repartimientos tienen su justificación en el derecho natural. Más aun, se infiere a su vez, que el compeler a los indios al trabajo se funda igualmente en la ley natural y divina.

“ ...el ocio como condición natural del indio convertido en precepto legal (...) fue el mecanismo que quebrantó en todo momento el principio de la libertad y la capacidad de obrar del indio, erosionando de esta manera, su estatus jurídico de persona ”

Algunos años después, Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655), jurista notable y oidor de la Audiencia de Lima, se adhiere a esta posición y sostiene que: «Lo mismo dice en nuestros propios términos el Padre Agia, probando que esta sujeción de los Indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural ni civil...»⁽⁶¹⁾.

(56) Real cédula de 24 de noviembre de 1601. En: Agia. Ibidem, pág. XXXIII.

(57) Ibidem, pág. XL.

(58) Ibidem, No. 10, págs. XL-XLI.

(59) Ibidem, pág. 56.

(60) Ibidem. Primer parecer, pág. 54.

(61) SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan. Op. cit. Tomo I. Libro II. Capítulo VI, No. 45, pág. 179.

Esto lo lleva a concluir haciendo prácticamente suyas las palabras del franciscano Agia, en el sentido de que: «la experiencia ha mostrado a los que de cerca la han hecho de **la condición, y naturaleza de los indios**, que serían muy pocos los que se alquilasen o mingasen de su voluntad, aunque se les diesen crecidos jornales, **porque son flojos en gran manera, y amigos del ocio y de entregarse a sus borracheras, luxurias, y otros vicios** que les (...) salen, y saldrán siempre de mala gana de sus temples, y naturales, y más para ocuparse de ministerios tan laboriosos...»⁽⁶²⁾.

Siguiendo el sentido de la exposición de autores como Agia o del propio Matienzo, Solórzano también comparte la idea de compeler a los indios al trabajo, para sacarlos del estado de «...**flojedad** (...) que parece que el diablo los sugiere, y persuade que no sirvan, ni ayuden a los españoles»⁽⁶³⁾. Por lo cual, agrega que «la fuerza o compulsión y detención de los indios en semejantes servicios no se puede decir que, contradiga ó quebrante su libertad; porque quando interviene justa causa, ó se atraviesa el bien universal, qualquier República bien gobernada tiene autoridad para obligar a sus ciudadanos a que trabajen...»⁽⁶⁴⁾. Así, la condición natural hacia la ociosidad debía ser extirpada, en consecuencia, cual si fuera un mal demoníaco en beneficio ya no sólo del buen gobierno de la República, sino también para la salvación de las almas de los indios.

La imagen del indio como agente económico imprescindible en la escena de la gestión colonial, se mantiene presente en el discurso jurídico ya a comienzos del siglo XVII, y como se ha podido notar se refuerza en la producción normativa de la Corona.

Expresión de ello es la Real Cédula del 26 de mayo de 1609, en la cual se terminó de moldear el principio de compulsión laboral justificado por el ocio natural del indio⁽⁶⁵⁾.

Es cierto que también se sancionó negativamente la ociosidad de la población hispana que habitaba en las colonias. En efecto, en una Real Cédula del 19 de noviembre de 1551 ya se advierte que: «...hay muchos **españoles que andan vagabundos y holgazanes** sin tener asiento ni oficios ni otra buena ocupación ni manera de vivir, lo cual es causa de muchos inconvenientes demás del mal ejemplo que éstos causan a los naturales de esas provincias, y porque conviene que en esto se ponga orden y se remedie, os mando que los españoles que en esas provincias anduvieren holgazanes y vagabundos, proveáis y deis orden que asienten con amos o se ocupen en otros oficios y buenos ejercicios en que ganen de comer ...»⁽⁶⁶⁾.

Más aun, esta misma problemática se retoma en las demás Cédulas a que se ha hecho referencia anteriormente y más tarde, será también precisado por Solórzano⁽⁶⁷⁾ incluyendo en esta discusión a la población no indígena en su integridad, es decir, «españoles, negros, mestizos, mulatos, y zambaygos». Sin embargo, en ninguno de estos casos el ocio fue asumido como condición natural.

En tal sentido, el ocio como condición natural del indio convertido en precepto legal, tuvo una función económica sustantiva en la empresa colonizadora, pero a su vez, fue el mecanismo que quebrantó en todo momento el principio de la libertad y la capacidad de obrar del indio, erosionando de esta manera, su estatus jurídico de persona. [¶]

(62) Ibidem, pág. 176.

(63) Loc. cit.

(64) Ibidem, pág. 178.

(65) «Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de Oro, Plata, y azogue, y los obrages de lana, y algodón, pues de su labor resulta la común utilidad de todos estos Reynos, que arriba queda referida: y **presupuesta la repugnancia que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos**»: En SOLÓRZANO. Op. cit. Libro II. Capítulo VI, No. 56, pág. 181.

(66) KONETZKE. Op. cit. Tomo I, págs. 289-290.

(67) SOLÓRZANO. Op. cit. Libro II. Capítulo VI, Nos. 32, 36, 46, págs. 176-179.